



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/045/2023

Parte Actora: Partido Popular Chiapaneco a través de DATO PERSONAL PROTEGIDO¹, en su carácter de Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por el Partido Popular Chiapaneco a través de DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/093/2023, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², mediante el cual se aprobaron las modificaciones a los Estatutos del Partido referido, y ordenó remitir copias del Acuerdo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones³, para que en términos de su competencia

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, se testarán sus datos de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

³ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

determine el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente y las posibles sanciones.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Registro de partidos políticos, Proceso Electoral y pérdida de registro.

1. Acreditación local. El treinta de junio dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/016/2020, por el que se declaró la procedencia de la solicitud de organización de ciudadanos “Pensemos en Chiapas A.C”, para obtener

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

su registro como partido político local, bajo la denominación de “Partido Popular Chiapaneco”.

2. Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario de Proceso Electoral aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El diez de enero de dos mil veintiuno⁷, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

4. Inviabilidad de elecciones ordinarias. El cinco de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 e IEPC/CG-A/212/2021, por los que determinó la inviabilidad para realizar elecciones en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec.

5. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

6. Aprobación de Lineamientos de liquidación de partidos políticos locales. El treinta de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/218/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales por la pérdida de su registro.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

7. Designación del funcionario encargado de la realización de la etapa de prevención. El treinta de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/220/2021, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se designó al funcionario encargado de la realización de la etapa de prevención, y en su caso, del procedimiento de reintegro de bienes y remanentes económicos de partidos políticos nacionales y locales, que de forma preliminar no obtuvieran el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

8. Nulidad de Elección El Parral. El diecisiete de julio, este Órgano Jurisdiccional mediante sentencia en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021, determinó la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, y ordenó la celebración de elecciones extraordinarias.

9. Nulidad de Elección Emiliano Zapata. El veinticuatro de julio, este Órgano Jurisdiccional mediante sentencia en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021, determinó la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, y ordenó la celebración de elecciones extraordinarias.

10. Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El treinta de septiembre, al haberse resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentado en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, el Consejo General del Instituto de Elecciones realizó la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

11. Decretos del Congreso del Estado. El treinta de septiembre, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar a elecciones extraordinarias en los municipios



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa y designó Consejos Municipales a través de los Decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, publicados el trece de octubre siguiente.

12. Primera pérdida de registro. El trece de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió Resolución IEPC/CG-R/005/2021, con la cual aprobó la pérdida del registro del Partido Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en que se eligieron diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamientos.

13. Medios de impugnación para la celebración de Elecciones Extraordinarias 2022. El veintidós de noviembre, este Órgano Jurisdiccional, resolvió los expedientes TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados; TEECH/JDC/369/2021 y sus acumulados; TEECH/JDC/370/2021 y sus acumulados; TEECH/AG/027/2021 y sus acumulados; TEECH/AG/028/2021 y sus acumulados; y TEECH/RAP/164/2021, promovidos por diversos candidatos, ciudadanos y los partidos Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas, en el sentido de ordenar al Congreso del Estado que convocara a elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

14. Primer Recurso de Apelación en contra de la pérdida de registro. El nueve de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió los Recursos de Apelación TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021; TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021; y TEECH/RAP/170/2021, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, de la Revolución Democrática y Popular Chiapaneco, en el

sentido de revocar las resoluciones IEPC/CG-R/005/2021 y IEPC/CG-R/006/2021, que entre otros, aprobaron la pérdida de registro del Partido Popular Chiapaneco.

15. Acreditación y registro local de Partidos Políticos. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, por el cual se mantuvo provisionalmente la acreditación local de los partidos políticos inconformes hasta en tanto concluyeran las elecciones extraordinarias en los ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa.

16. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El uno de febrero de dos mil veintidós⁸, el Consejo General del Instituto de Elecciones declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la elección de miembros de ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa.

17. Plataformas electorales de los Partidos Políticos. El diecinueve de febrero, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/025/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó las plataformas electorales de los partidos políticos con acreditación o registro para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, dentro de otros, la plataforma del Partido Popular Chiapaneco.

18. Registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones. El once de marzo, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/034/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, entre otros, del Partido Popular Chiapaneco, que postuló diversas candidaturas en los Municipios de El Parral y Emiliano Zapata.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- 19. Etapa de campañas.** Esta etapa comprendió del veintiuno al treinta de marzo.
- 20. Baja de casillas en Frontera Comalapa.** El treinta y uno de marzo, el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, aprobó ajustes a la totalidad del listado de casillas del Municipio de Frontera Comalapa para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.
- 21. Baja de casillas en Honduras de la Sierra.** El treinta y uno de marzo y uno de abril, el Consejo Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022 y A30/INE/CHIS/CD13/01-04-2022, aprobó ajustes a la totalidad del listado de casillas del Municipio de Honduras de la Sierra para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.
- 22. Acuerdo de no elecciones.** El uno de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/043/2022, determinó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en el Municipio de Frontera Comalapa, y, en consecuencia, disolvió el Consejo Municipal.
- 23. Jornada Electoral Extraordinaria 2022.** El tres de abril, tuvo verificativo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en los municipios de Venustiano Carranza, Siltepec, El Parral y Emiliano Zapata.
- 24. Conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.** El uno de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, al agotarse la cadena impugnativa, dio por concluido el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.
- 25. Segunda pérdida de registro.** El nueve de junio, mediante Resolución IEPC/CG-R/003/2022, el Consejo General del Instituto de

Elecciones, aprobó la pérdida de registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Popular Chiapaneco.

26. Segundo Recurso de Apelación en contra de la pérdida de registro. El trece de junio, los partidos políticos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano promovieron diversos Recursos de Apelación, a los que les recayeron los números de expediente TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado TEECH/RAP/025/2022, mismos que fueron resueltos el cinco de julio en el sentido de confirmar la pérdida de registro.

27. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El ocho y once de julio, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México promovieron ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación diversos Juicios de Revisión Constitucional Electoral a los que les recayeron los números de expediente SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022 acumulado.

Dichos juicios fueron resueltos el veintiocho de julio, en el sentido de revocar la sentencia local, para que por única ocasión, el Instituto de Elecciones conserve el registro de los partidos políticos promoventes y los que se encuentren en la misma situación jurídica hasta la conclusión de los Procesos Electorales Extraordinarios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

28. Restitución del registro de los partidos políticos. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/062/2022, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia de Sala Xalapa, restituyó el registro de los partidos locales que habían perdido su registro, entre ellos, el Partido Popular Chiapaneco, hasta la conclusión de los procesos electorales locales extraordinarios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

29. Modificación a los Estatutos del Partido Popular Chiapaneco.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés⁹, el Consejo Político Estatal del Partido Popular Chiapaneco celebró sesión extraordinaria en la que aprobó la modificación a su Estatuto partidario.

30. Informe de modificaciones de Estatutos. El veintiséis de octubre, el Partido Popular Chiapaneco, presentó oficio y anexo con los cuales informó al Instituto de Elecciones, la modificación a su Estatuto.

31. Alcance a las modificaciones de Estatutos. El veintisiete de octubre, el Partido Popular Chiapaneco presentó escrito de alcance con el cual remitió al Instituto de Elecciones las originales de las actas de asamblea que aprobaron la modificación a sus Estatutos, así como estos de manera digital.

32. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/093/2023, en el sentido de:

- Aprobar las modificaciones a los Estatutos del Partido Popular Chiapaneco;
- Remitir a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, el Acuerdo de referencia y copias certificadas de las documentales presentadas por el Partido Popular Chiapaneco, a efecto de que la Comisión de Quejas, en términos de su competencia determine el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente y las posibles sanciones.

33. Notificación de la resolución. El veintinueve de noviembre, se notificó a la parte actora, el referido Acuerdo.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

III. Trámite administrativo

1. Presentación del medio de impugnación. El cinco de diciembre, el Partido Popular Chiapaneco a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/093/2023, de veinticuatro de noviembre, emitido por el Consejo General de dicho Instituto.

2. Acuerdo de recepción¹⁰. El cinco de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Aviso del medio de impugnación. El seis de diciembre, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el escrito vía correo electrónico del cinco pasado, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó respecto de la presentación del medio de impugnación; y

B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-187/2023.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El catorce de diciembre, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;

¹⁰ Consultable en la foja 0043 del expediente.

B) Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/045/2023, por así corresponder en razón de turno;

C) Decretó la remisión de éste a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/263/2023, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación. El quince de diciembre, el Magistrado Instructor:

A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

B) Tuvo por presentado al promovente a quien le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y los autorizados para los mismos efectos;

C) Tuvo por señalada como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones, a la cual le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos;

D) Ordenó la protección de la parte actora datos personales, toda vez que lo solicitó en su escrito de demanda; y

E) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El ocho de enero, el Magistrado Instructor:

A) Admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes, las que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5. Requerimientos al Partido actor. El dieciocho de enero, el Magistrado Instructor:

A) Requirió a la parte actora, que remitiera documento con el que

acreditara su personería como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco, con apercibimiento.

6. Incumplimiento al requerimiento. El diecinueve de enero, el Magistrado Instructor: tuvo por recibido el escrito del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco y toda vez que señaló que por la premura del requerimiento no contaba con el documento le otorgó un días más para tales efectos.

7. Cumplimiento del requerimiento. El veinticuatro de enero, el Magistrado Instructor:

A) Tuvo por recibido el escrito del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco, y le reconoció la personería.

B) Ordenó la devolución del documento exhibido para que previa comparecencia, cotejo y compulsas con las copias simples quedara a su disposición.

8. Cierre de instrucción. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³, y 1, 4, y 6,

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo Constitución Local.

¹³ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/045/2023

fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/093/2023, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual se aprobaron las modificaciones a los Estatutos del Partido Popular Chiapaneco, y ordenó remitir copias del Acuerdo a la Comisión de Quejas, para que en términos de su competencia determine el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente y las posibles sanciones.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en certificación de razón y cómputo de once y trece de noviembre, respectivamente, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado¹⁴, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados.

¹⁴ Conforme a la razón y cómputo de la autoridad responsable de veinticinco y veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, visible en las fojas 045 y 046.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, refiere la actualización de la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, en los términos siguiente:

“me permito informar que el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, promueve el presente medio de impugnación en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco, omitiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos de su partido por tanto, **NO** tiene reconocida su personería para promover el presente **Recurso de Apelación.**” (SIC)

La causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, se encuentra regulada en el artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;”

Para el análisis del caso concreto, resulta relevante distinguir que existe una abundante y esclarecedora doctrina tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los tipos de interés que se asocian concretamente con tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los Órganos Jurisdiccionales: el **simple**, el **legítimo** y el **jurídico**¹⁵.

¹⁵ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo.

De ahí que, la situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante, como se sustenta en la **Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)**¹⁶, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.

El **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano el cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la o el ciudadano que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, en términos de la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**¹⁷, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y**

¹⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común, Registro: 2012364. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

¹⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, Registro: 2007921. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

El interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha sostenido que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común, Registro: 2012364. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

amplia que el interés jurídico, de manera que, mediante el interés legítimo el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, uno de los requisitos para tener acceso al sistema de impartición de justicia es el **interés jurídico**, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona (derecho subjetivo) para comparecer en un procedimiento jurisdiccional.

En principio, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

El interés jurídico supone un derecho legítimamente tutelado, dentro del estatus jurídico del particular y no de una afectación indirecta. Éste debe considerarse como elemento esencial de la acción procesal juntamente con la pretensión, en esos términos, para que la acción sea procedente, debe existir una relación lógica entre el interés jurídico y la pretensión.

La Sala Superior ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la **Jurisprudencia 7/2002**²⁰, con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia

de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, Registro: 2007921. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,7/2002>

del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda **se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez **éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado**. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la tesis transcrita se advierte que el interés jurídico procesal se configura cuando:

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. El actor haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Para la actualización de la condición contenida en este último punto, se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o resolución impugnados y, en consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político electoral que se estime violado.

En este sentido, de satisfacer las condiciones anteriores, se tendría interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, pero el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

En esos términos, se reitera que, el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del Derecho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/045/2023

En esos términos, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Conforme al criterio jurisprudencial, para que exista el interés, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de demostrar en el juicio que la afectación del derecho aducido es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitar su ejercicio; por ello, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.

En el caso concreto, se aduce la falta de interés jurídico, porque la parte actora no exhibe su nombramiento o documentación alguna con la que pueda acreditar su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco, sin embargo, la parte actora, impugna el sentido de la vinculación decretada en el Acuerdo IEPC/CG-A/093/2023 pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, lo anterior por estimar que es lesiva de su esfera jurídica, el cual resiente un agravio a través de la vinculación realizada a la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones.

Esto es así, pues le remite copias certificadas del Acuerdo impugnado a la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones para que en términos de su competencia, determine el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente al Partido Popular Chiapaneco y las posibles sanciones correspondientes a la infracción cometida.

En ese sentido, el partido actor cuenta con interés jurídico en esta impugnación porque sus motivos de inconformidad tienen el objetivo de

impugnar la vinculación realizada por el Consejo General del Instituto de Elecciones para que la Comisión de Quejas inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, además de que acredita su personería como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco, con el Instrumento Notarial número treinta y cinco, volumen número uno, de treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Conforme con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional **desestima** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Ahora bien, este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por tanto, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Apelación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado el Acuerdo impugnado, o se tenga conocimiento del mismo.

En el caso concreto, la parte actora impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/093/2023, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual se aprobaron las modificaciones a los Estatutos del Partido Popular Chiapaneco y ordenó remitir copias del Acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en términos de su competencia determine el

Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente y las posibles sanciones.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el cinco de diciembre siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2023						
NOVIEMBRE-DICIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19	20	21	22	23	24 Acuerdo impugnado	25
26	27	28	29 Notificación del Acuerdo	30 Día 1 para impugnar	01 Día 2 para impugnar	02 Inhábil
03 Inhábil	04 Día 3 para impugnar	05 Día 4 para impugnar Presentación del medio de impugnación				

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería. DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien suscribe el medio de impugnación tiene reconocido el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco, tal como se acredita con la copia certificada del Instrumento Notarial.

4. Interés jurídico. La parte actora en el Recurso de Apelación cuenta con interés jurídico, en razón de que controvierte la determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones referente a la remisión de copias del Acuerdo impugnado a la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones, por considerar una afectación a su esfera jurídica.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de

Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SEXTA. Precisión del problema jurídico. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**²¹, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que, la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se deje sin efectos la orden de remitir copias certificadas del Acuerdo impugnado a la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones para que, en términos de su competencia determine el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente y las posibles sanciones.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar el Acuerdo impugnado.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo

²¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

del asunto planteado de acuerdo con lo siguiente:

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador la **Tesis Aislada**²², de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**²³, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Para sostener su pretensión, la parte actora expone como agravio lo siguiente:

- Que con la vista que se le dio a la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones se vulneran los principios de congruencia, seguridad y certeza jurídica porque dicho Órgano no es competente ni cuenta con facultades para sancionar a partidos políticos por el incumplimiento de informar dentro de los plazos establecidos sobre ajustes o modificaciones a los documentos intrapartidistas.

Conforme con esto, solicita a este Órgano Jurisdiccional que se tenga

²² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

por cumplida la presentación de la modificación a los Estatutos del Partido Popular Chiapaneco, porque de no ser así dejaría en estado de indefensión a los integrantes partidistas y diversas candidaturas.

2. Marco normativo

A. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁴

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²⁵

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

B. Vista a las autoridades u órganos competentes

Sobre las vistas ha sido criterio en diversas sentencias en los Recursos de Apelación²⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicha determinación obedece a un principio general del Derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de vulneración alguna de la norma del orden público, debe

²⁵ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

²⁶ Confróntese las ejecutorias de los recursos de apelación: SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-111/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-178/2010

realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

En ese sentido, si el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, deberá imponer la sanción que corresponda; en caso contrario, de no ser competente para esos efectos, deberá comunicarlo a la autoridad competente para que realice la actuación que conforme a sus atribuciones legales corresponda.

Así, la obligación establecida en el artículo 128, de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el establecimiento de un Estado de Derecho, conforme al régimen constitucional moderno, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para lo anterior, se crea un régimen jurídico, integrado por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/045/2023

los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo a las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Una de las actividades desarrolladas por el Estado, consiste en la sanción de conductas que rompan con el orden constitucional y legal, al causar afectación a principios y valores que resulten relevantes para el sistema, para lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como ius puniendi estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tendrán la obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal; como en el caso lo establecen los artículos 457 y 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme con la regulación legal de que se trate, entonces,

deberá comunicar al órgano competente para ello, el conocimiento de tal circunstancia, por lo que el dar vista a las autoridades competentes para que sean ellas las que se pronuncien garantiza a la ciudadanía un debido acceso a la justicia.

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el actual esquema que rige los Procedimientos Especiales Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales, tendrán atribuciones para investigar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, y en caso de que así sea, la autoridad competente podrá establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta.

C. Competencia del Consejo General del Instituto de Elecciones para dar vista

Al respecto, del artículo 17, de la Constitución Federal se advierte que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de sus tribunales.

Las medidas de apremio se establecen como respuesta para cumplir con el derecho de las personas gobernadas para que las sentencias de las autoridades judiciales se ejecuten plenamente, al tener por objeto que esas determinaciones se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia prevista en el referido artículo 17, de la Constitución Federal.

De lo anterior, se colige que, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela judicial efectiva, tiene la facultad de dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su aplicación se justifica mientras exista la necesidad de que se cumplan sus determinaciones judiciales²⁷.

Tales medidas están encaminadas a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales y tienen por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la voluntad del particular u obligado, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales, esto es, compeler a una de las partes en el juicio a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar²⁸.

Aunado a ello, la Sala Superior ha indicado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Precisado esto, de conformidad con el artículo 321, de la Ley de Instituciones, los servidores públicos que conozcan de la probable comisión de una irregularidad prevista en la legislación electoral, con motivo de sus atribuciones, darán vista al Instituto de Elecciones quien, se ser el caso, iniciará el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo.

Además de que, dicha facultad le correspondería en ejercicio de sus funciones públicas dar vista a las autoridades u órganos competentes, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se conozco de conductas constitutivas de infracciones o delitos las autoridades concedoras del caso se encuentran en posibilidades de

²⁷ Jurisprudencia ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARÁCTER PENAL, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 233.

²⁸ Tesis MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, página 1857.

dar vista, **Jurisprudencia 2a./J. 33/2023 (11a.)** de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA.”**²⁹

Ello, pues si bien, la naturaleza de las vistas que se llegaran a dar a otras autoridades tiene la finalidad de enterarlas o darles a conocer el asunto en estudio, para que, de ser el caso, en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, realicen acciones tendentes a preservar el orden jurídico.

Empero, como ya fue señalado, es una facultad discrecional el explorar otras medidas con auxilio de alguna otra autoridad, en el ámbito de su competencia, para garantizar el orden del Estado democrático por posibles irregularidades, en consecuencia, las personas físicas y morales están sujetas de alguna posible responsabilidad por lo que la autoridad concedora podrá dar vista a la autoridad u órgano competente.

D. Procedimientos Administrativos Sancionadores por vistas de otras autoridades

El régimen sancionador previsto en la Constitución Federal, así como en la Ley General de Instituciones, otorga facultades para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

²⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026684>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/045/2023

La naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador surge de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas por los partidos políticos que presumiblemente podían poner en riesgo la regularidad del proceso electoral.

Dentro de sus principales características se observa que se activa cuando las conductas denunciadas se refieren a casos que infrinjan las prohibiciones previstas en el artículo 41, base III, de la Constitución Federal.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Adicionalmente, para la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o dichos actos constituyan actos anticipados de campaña.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), párrafo 1, inciso I) refiere que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que existirá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales que se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Esto es, la propia Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

A su vez, el artículo 440, numeral 1, de la Ley General de Instituciones dispone que las leyes electorales locales deben de considerar las reglas de los procedimientos sancionadores.

El citado precepto establece que los procedimientos sancionadores ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales, se consideran expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos, cuentan con reglas relativas al inicio, tramitación e investigación de estos.

Ahora bien, la Constitución Local en su artículo 100, estipula que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto de Elecciones, en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, esta Constitución y la legislación aplicable.

El artículo 64 de la Ley de Instituciones, refiere que el Instituto de Elecciones se trata de un organismo público local electoral autónomo de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

A su vez, el artículo 65 de la Ley Electoral local fija que dentro de los fines del instituto se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado.

De igual forma, conforme con lo previsto en el artículo 299; 300; 317; y, 334, de la Ley de Instituciones, el Instituto de Elecciones a través de la Comisión de Quejas puede conocer los hechos que se atribuyen a quienes se señalen como responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando la garantía de audiencia y debida defensa.

E. Modificación a documentos básicos intrapartidarios e informe

Conforme a lo establecido el artículo 41, párrafo tercero, Base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, con relación al 34, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos³⁰ y 2, apartado 2, de la Ley General de Medios, los partidos políticos tienen su base en la libertad de asociación y tienen capacidad autoorganizativa, por lo que deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante sus estatutos; son personas morales de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico, con pleno respeto a los derechos humanos. En consecuencia, no sólo la sociedad en su conjunto está interesada en su existencia y preservación, sino que el Estado está interesado en su encuadre constitucional.

En ese sentido cualquier controversia vinculada con cuestiones internas de los partidos políticos se debe analizar tomando en consideración el principio de autoorganización de los partidos políticos, el cual se encuentra previsto en los artículos 41, tercer párrafo, Base I, tercer párrafo; 99, fracción V; y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal; 2, párrafo 3, de la Ley de Medios; así como 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, inciso c); y 34 de la Ley de Partidos.

Dicho principio implica que, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, de forma tal que se permita a las y los propios militantes, dirigentes y órganos partidistas desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas, discriminatorias

³⁰ En lo subsecuente Ley de Partidos.

o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

En este sentido, se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad que es revisable por este Tribunal; además, existen elementos mínimos y principios elementales que los partidos deben respetar para considerarse asociaciones de tipo democráticas, y exigencias que trascienden al actuar de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, a fin de respetar las normas de orden público que rigen su actividad.

En los artículos 37; 38; y, 39, de la Ley de Partidos se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de la ciudadanía.

Para que en el caso de análisis de las modificaciones a los estatutos de un partido, resulta relevante las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis VIII/2005**³¹, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.”**, la cual, en la parte que interesa, destaca que desde la propia Constitución Federal se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, pero que gozan de una amplia libertad

³¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,VIII/2005>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/045/2023

o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos, pero a su vez dicha libertad debe respetar el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, sin establecer limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

Por lo que el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

De lo anterior se colige que los partidos políticos tienen un amplio margen para regular su vida interna, entre ella la regulación en sus documentos básicos, en tanto que los integrantes del partido tienen derecho a definir el contenido de sus Estatutos, por lo que los órganos jurisdiccionales deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, pero siempre y cuando se respete lo siguiente:

- Los Estatutos respeten los elementos mínimos y principios elementales para considerarse asociaciones de tipo democráticas.
- Que no contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

- Se garantice de manera efectiva los principios democráticos de orden constitucional y convencional, entre ellos los principios constitucionales electorales.
- Se respeten los derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial, entre ellos, el de asociación y afiliación política de la militancia.
- Armonicen el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente las y los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político — ejercicio de los derechos de su militancia y garantizando el mayor grado de participación posible—, con el derecho de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político
- Se tomen de conformidad con las directrices adoptadas en su normativa interna

Por su parte, las leyes electorales regulan un procedimiento para determinar la constitucionalidad y legalidad de la modificación de los documentos básicos de un partido político, en específico, el artículo 25, inciso I), de la Ley de Partidos, prevé que los institutos políticos tienen el deber de comunicar al Instituto Nacional Elecciones o a los Organismos Públicos Locales cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los **diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.**

De igual forma, prevé que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE o el Consejo General del Instituto de Elecciones declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. También prevé que la resolución se deberá dictar en un plazo que no

exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Por su parte, en el “Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral”³² se establece el procedimiento a seguir para la verificación de los documentos básicos y demás normativa interna de los partidos políticos, en concreto, los documentos que se deben presentar, los plazos para analizar la información, la prevención y las determinaciones posibles.

De conformidad con dicho procedimiento, la autoridad electoral se limita a analizar la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia para verificar que la primera se haya aprobado por la instancia estatutaria facultada para ello, que fuese publicada, que el acto se hubiese llevado por el órgano facultado, el número de asistentes, el quórum, la votación y la temporalidad en la que se lleven a cabo las modificaciones.

En ese orden de ideas, la revisión del Estatuto implica que las reformas sean aprobadas conforme su normativa interna, desde la convocatoria, la celebración de la sesión con el órgano partidario competente y se realice la instalación con el quórum requerido y la votación necesaria para su aprobación; así como la temporalidad en la que se hayan realizado los actos.

3. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

La parte actora sostiene que con la orden de remitir copias del Acuerdo a la Comisión de Quejas, se vulneran los principios de congruencia,

³² Consultable en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en; <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n309.pdf>

seguridad y certeza jurídica porque dicho Órgano no es competente ni cuenta con facultades para sancionar a partidos políticos por el incumplimiento de informar dentro de los plazos establecidos sobre ajustes o modificaciones a los documentos intrapartidistas.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio, por las consideraciones que se expone a continuación.

El motivo por el que se originó el presente asunto deriva de los siguientes hechos:

- El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo Político Estatal del Partido Popular Chiapaneco en Sesión Extraordinaria, aprobó diversas modificaciones a sus Estatutos partidarios;
- El veintiséis de octubre siguiente, informaron al Instituto de Elecciones sobre las modificaciones realizadas;
- El veintisiete de octubre, en vía de alcance el Partido actor, remitió los originales de las actas de asamblea que sustentaban la aprobación de las modificaciones a sus Estatutos.

Posterior a ello, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/093/2023, mediante el cual determinó que era legal la procedencia a las modificaciones de los Estatutos del Partido Popular Chiapaneco, debido a que anexó:

- Convocatoria de la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Popular Chiapaneco.
- Orden del día de la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Popular Chiapaneco.
- Lista de asistencia a la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Popular Chiapaneco.

- Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Popular Chiapaneco celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Adicionalmente, determinó que conforme al artículo 12, fracción I, de los Estatutos vigentes del Partido Popular Chiapaneco, el Consejo Político Estatal de su Partido es competente para aprobar modificaciones o reformas de los Estatutos, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto de Elecciones, advirtió que del acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Popular Chiapaneco se puede constatar que se tuvieron por cumplidos los requisitos intrapartidistas para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos, esto porque el órgano en mención es competente para realizar dichos actos y su actuar no es contrario a la Ley de Partidos.

Por otra parte, preciso que las documentales relacionadas a la modificación de sus Estatutos se entregaron fuera de los plazos establecidos por los artículos 56, numeral 1, de la Ley de Instituciones; 25, numeral 1, inciso I), de la Ley de Partidos, los cuales señalan lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

“Artículo 56.

1. **El cambio de los documentos básicos**, nombres, siglas y signos representativos de un partido político local, **deberá comunicarse** por escrito al Instituto de Elecciones **dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo** correspondiente por el partido, acompañándose de los documentos correspondientes.”

Ley de General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;" (SIC)

Lo anterior, porque si bien el partido actor aprobó sus modificaciones el cuatro de octubre, debió informar de las mismas a más tardar el dieciocho de octubre, sin embargo, entregó las documentales hasta el veintiséis y veintisiete de octubre, es decir, seis días posteriores a lo indicado por la normativa citada en el párrafo anterior, lo cual no es un hecho controvertido por el Partido actor.

Esto se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
01	02	03	04 Aprobación de modificación de Estatutos	05 Día 1 para informar	06 Día 2 para informar	07
08	09 Día 3 para informar	10 Día 4 para informar	11 Día 5 para informar	12 Día 6 para informar	13 Día 7 para informar	14
15	16 Día 8 para informar	17 Día 9 para informar	18 Día 10 último día para informar	19	20	21
22	23	24	25	26 Informe al Instituto de Elecciones	27 Documentación en vías de alcance	28

En ese sentido, en el Acuerdo impugnado determinó, la autoridad responsable lo siguiente:

“(...)

25. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE MODIFICACIONES DEL PARTIDO POPULAR CHIAPANECO.

No pasa desapercibido que de las documentales que sustentan la solicitud de modificaciones, se advierte que **el Partido Popular Chiapaneco, incumplió lo establecido en los artículos 56, numeral 1 de la LIPEECH y el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a la obligación de**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/045/2023

comunicar al Instituto de Elecciones las modificaciones a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes.

Que para el caso concreto el pasado 4 de octubre de la presente anualidad el Consejo Político Estatal del Partido Popular Chiapaneco, aprobó la modificación a su estatuto, por lo que conforme a dicha normativa tenía como obligación legal comunicar al Instituto de Elecciones las modificaciones a sus documentos básicos, dentro de los diez días hábiles siguientes, es decir a más tardar el día 18 de octubre, y no el 26 de octubre, advirtiéndose con ello 6 días de dilación en la notificación, **lo cual resulta una infracción por parte del instituto político.**

En ese sentido y **con fundamento en el artículo 303, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y toda vez que de la revisión de los documentos remitidos por el Partido Popular Chiapaneco, se advierte que incumplió con los plazos establecidos en el artículo 56, numeral 2 de la misma Ley, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que en términos de su competencia, determine el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente al Partido Popular Chiapaneco y las posibles sanciones correspondientes a la infracción cometida.**

ACUERDO

(...)

SEGUNDO. En términos del considerando 25 del presente acuerdo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la DEAP, remita a la **Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de referencia, así como copias certificadas de las documentales presentadas, respecto a la solicitud de modificaciones de los estatutos del PPCH.** (SIC)

En consecuencia, se advierte que de la presentación de las modificaciones a los Estatutos se incumplió con los plazos establecidos en el artículo 56, numeral 1, de la normativa citada, el Consejo General del Instituto de Elecciones advirtió una infracción a la normativa electoral, por lo que con fundamento en el artículo 303, fracción VI, de la Ley de Instituciones remitió copias certificadas del Acuerdo impugnado a la Comisión de Quejas para que determine la sanción que en derecho corresponda.

Al respecto debe precisarse que, conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y la Ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y

prerrogativas que les corresponde, precisándose que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Carta Magna y la Ley.

En su Base V, el precepto constitucional citado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en el propio ordenamiento constitucional.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), del mismo ordenamiento refiere que de conformidad con las Bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otro lado, la Ley General de Instituciones, en su artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que son profesionales en su desempeño, rigiéndose para ello por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En su artículo 104, numeral 1, incisos a) y b), dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la indicada Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto Nacional Electoral, así como garantizar los derechos de los partidos políticos.

De igual forma, la Ley de Partidos, en su artículo 1, numeral 1, incisos c) y d), establece que dicho cuerpo normativo es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de Lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, así como los contenidos mínimos de sus documentos básicos.

El artículo 23, numeral 1, incisos c) y j), de la citada Ley de Partidos, dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como, nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en términos de la Constitución federal, las Constituciones locales y demás legislación aplicable.

En el artículo 25, numeral 1, inciso l), s), e y), señala como obligación de los partidos políticos, entre otras, comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, así como los cambios a la integración de sus órganos directivos y garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.

El artículo 34, numeral 1, de la indicada Ley de Partidos, precisa que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la Ley

General de Partidos Políticos, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El artículo 100, de la Constitución Local, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de gubernatura, entre otras, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, la Ley General de Instituciones, en sus artículos 42, numeral 2; 48; 49; 56; 57; 65; 66; 67 y 71, establecen que los partidos políticos se regirán por la Ley General de Partidos, y que en términos de la normativa en mención es un asunto interno de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos.

En ese orden de ideas, el Consejo General, es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones, por lo que implementará las acciones conducentes para que puedan ejercer de manera adecuada las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, de ahí que **para sancionar las infracciones en materia electoral se fundamenta esencialmente en términos de lo dispuesto por el Libro Octavo de la presente Ley de Instituciones y en relación con el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.**

Las infracciones administrativas electorales son conductas de acción u omisión, típicas, antijurídicas y culpables descritas en la Ley de Instituciones que vulneran cualquiera de las disposiciones previstas en la normatividad electoral, sobre las cuales la autoridad administrativa electoral impondrá una sanción, de lo anterior debe destacarse que **los sujetos de responsabilidad administrativa, dentro de otros, son los partidos políticos, dirigentes y militantes.**

De las infracciones previstas en el artículo 303, de la Ley de Instituciones, dentro de otras, se advierte que los partidos políticos podrán ser sancionados por:

- **Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;**
- **No comunicar al Instituto de Elecciones cualquier modificación a sus documentos básicos,** dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente; y,
- Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Para tutelar lo anterior, el artículo 299 en relación con el artículo 318, numeral 1, fracción XV, de la Ley de Instituciones prevé que **en la materia electoral existe un Procedimiento Administrativo Sancionador diseñado para sancionar conductas ilícitas** que vulneren la normativa electoral, que tiene como función la investigación y determinación de dichas conductas antijurídicas, y está a cargo de la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones.**

El Procedimiento se encuentra regulado dentro del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y tiene por objeto regular su tramitación, sustanciación y resolución, es competencia del Instituto de Elecciones resolver sobre faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares o medidas de protección y de reparación establecidas en el Libro Octavo, Título Segundo de la Ley de Instituciones.

En caso de falta de disposición expresa, serán aplicables de manera supletoria, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Chiapas, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas y los principios generales del derecho.

Cabe mencionar que, la interpretación de las disposiciones de ese Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal, y a lo establecido en el artículo 2, de la Ley de Instituciones, aplicando los principios generales del derecho, del derecho administrativo sancionador electoral, la perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad, el principio *pro personae*, así como los contenidos y desarrollados por el derecho penal.

Conforme a esto, contrario a lo que manifiesta el Partido actor, en términos del artículo 321, de la Ley de Instituciones, prevé que cuando exista una vulneración a la normativa electoral, el Consejo General del Instituto de Elecciones tiene las facultades y es competente para dar vista a la Comisión de Quejas del mismo Órgano, este a su vez, cuenta con el marco jurídico de competencia y facultades para poder iniciar el Procedimiento respectivo cuando **se le haga de conocimiento sobre alguna infracción a la normativa electoral.**

En el caso en concreto, la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones es el Órgano que conoce la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia electoral, por lo que el actuar de la autoridad responsable es correcto y en concordancia con la garantía del debido proceso y el derecho de audiencia del Partido actor, para que en términos del artículo 81, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, pueda realizar los argumentos de defensa que estime pertinente lo cual se traduce en un derecho subjetivo público, mediante el cual se permite a los gobernados ser oídos y vencidos en juicio, constituyendo el derecho a obtener el pronunciamiento de una resolución congruente y exhaustiva que resuelva la controversia a debate, evitando actos arbitrarios de los entes públicos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/045/2023

Por último, en lo concerniente a la solicitud que realiza el partido actor a este Órgano Jurisdiccional referente a que se tenga por cumplida la presentación de la modificación a los Estatutos del Partido Popular Chiapaneco, esto porque de no ser así dejaría en estado de indefensión a los integrantes partidistas y diversas candidaturas, debe precisarse que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad.

Debe precisarse que de las constancias que obran en autos se puede advertir que dichas modificaciones a los Estatutos del Partido Chiapaneco, fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

De acuerdo a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la **Jurisprudencia 12/2023³³** de rubro: **“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.”** Refiere que en el contexto de reformas, adiciones y derogaciones a los documentos básicos rigen su vida interna desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, y sólo dejan de surtir efectos a partir de que la autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que los actos realizados al amparo de las mismas que no fueron controvertidos surtirán plenos efectos legales.

Es decir, que determinó que desde el momento de la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos, las mismas comienzan a regir la vida interna del partido político y deben ser observadas, pues

³³ Consultable en: Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2023&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2023>

ello, precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.

Además, en el ejercicio de la capacidad de autorregularse y autoorganizarse tienen una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución General y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno.

Precisado lo anterior, los documentos intrapartidarios solo deja de surtir efectos a partir de que la autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad, que para el caso en concreto no fue así, ya que la responsable tuvo por cumplida la entrega de los ajustes o modificaciones a sus Estatutos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

Único. Se **confirma** el acto impugnado, por los razonamientos expresados en la Consideración **Séptima** de la sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Abel Moguel Roblero
Subsecretario General en funciones de
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/045/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.-----